



# Resolución Viceministerial

Nro. **0005** -2019-MINAGRI-DVDIAR

Lima, **22 FEB. 2019**

## VISTOS:

La queja presentada por la señora Alicia Galván Ramírez, contra la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, por defecto y demora en el trámite en el Expediente con CUT 41209, correspondiente a la Declaración Ambiental de Actividades en Curso denominada extracción de agua subterránea y riego agrícola del "Lote Santa Rosa"; y, el Informe Legal N° 199-2019-MINAGRI-SG/OGAJ; y,

## CONSIDERANDO

Que, conforme a lo establecido en el artículo 61 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), la fuente de la competencia administrativa es la Constitución y la Ley, por tanto, las atribuciones de los órganos administrativos sólo pueden establecerse mediante Ley y por sus reglamentos que deriven de aquella;

Que, el numeral 75.1 del artículo 75 de la LPAG, establece que las autoridades tienen el deber de actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que fueron conferidas sus atribuciones, de manera que no pueden actuar más allá de las facultades que se les ha otorgado;

Que, el numeral 158.1 del artículo 158 de la LPAG establece que los administrados, pueden formular queja, ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, por los defectos de tramitación y en especial, por los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva que ponga fin a la instancia;

Que, en base a dicho derecho, el 17 de enero de 2019, la señora Alicia Galván Ramírez (en adelante, la Administrada), formula queja ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios por defecto y demora en el trámite del expediente CUT 41209-2018, correspondiente a la Declaración Ambiental de Actividades en Curso – DAAC, denominado extracción de agua subterránea y riego agrícola del "Lote Santa Rosa", debido a que ha transcurrido más de un (01) mes sin que la referida Dirección General haya dado respuesta a su solicitud;

Que, en dicho contexto, y atendiendo a que el artículo 64 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego (en adelante, ROF MINAGRI), aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios - DGAAA depende jerárquicamente del Viceministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, corresponde a este Despacho Viceministerial resolver la queja formulada por la señora Alicia Galván Ramírez (en adelante, la Administrada), contra la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, por defecto y



demora en el trámite en el Expediente con CUT 41209, correspondiente a la Declaración Ambiental de Actividades en Curso denominada extracción de agua subterránea y riego agrícola del "Lote Santa Rosa";

Que, la cuestión controvertida a resolver en el presente caso consiste en:

- (i) Si existe defecto y demora en la tramitación del expediente CUT41209-2018, correspondiente a la Declaración de Actividades en Curso denominado extracción de agua subterránea y riego agrícola del "Lote Santa Rosa", por parte de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General Asuntos Ambientales Agrarios, al haber transcurrido más de un (01) mes sin que la referida Dirección General haya dado respuesta a la administrada.

Que, el artículo 158 de la Ley N° 27444, establece que los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, contra aquellos que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, en ese sentido, la queja administrativa constituye un remedio procesal a través del cual los administrados pueden denunciar los defectos en los que se incurre durante la tramitación para que los mismos sean corregidos;

Que, a diferencia de los recursos, la queja no procura la impugnación de una resolución, sino más bien busca subsanar el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento, a fin de que este continúe con arreglo a las normas correspondientes. Además, tal como establece la doctrina nacional la queja constituye un remedio para corregir o enmendar las anomalías que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto;

Que, en su escrito de fecha 17 de enero de 2019, ingresado el 18 del mismo mes y año, la Administrada señala que:

- 1) Con fecha 19 de noviembre de 2018, la Dirección de Gestión Ambiental de la DGAAA, solicitó opinión técnica a la Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua –ANA, la cual debe ser emitida dentro del plazo de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.4 del artículo 6 de la Resolución Jefatural N° 105-2011-ANA, que establece y regula el procedimiento para la emisión de la opinión técnica.
- 2) Mediante Oficio N° 053-2019-ANA-DCERH de fecha 10 de enero de 2019, la ANA remite a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la DGAAA, el Informe Técnico N° 018-2018-ANA-DCERH-AEIGA, el cual concluye con dos observaciones que la Administrada debe subsanar, para que se emita opinión favorable.





# Resolución Viceministerial

Nro. **0005** -2019-MINAGRI-DVDIAR

Lima, **22 FEB. 2019**

- 3) Con escrito de fecha 14 de enero de 2019, se levantaron las observaciones, formuladas por ANA.
- 4) Cumplieron a cabalidad con presentar los requisitos para la aprobación de la DAAC, conforme a lo señalado en el TUPA MINAGRI, los cuales son: (1) Solicitud dirigida al Director (a) General de Asuntos Ambientales Agrarios de acuerdo al Formulario P-8; (2) Un ejemplar impreso de la DAAC y un ejemplar en CD conteniendo la versión digital del ejemplar impreso; y, (3) Pago de derecho de trámite.
- 5) Como señala el Procedimiento N° 21 del TUPA MINAGRI, el plazo máximo para la evaluación de dicho procedimiento es de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, que fue el 31 de octubre de 2018, por lo cual el plazo para la emisión de la resolución venció el lunes 7 de enero de 2019.
- 6) El plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles antes mencionado incluye el tiempo de levantamiento de observaciones a cargo del administrado.
- 7) En ese sentido, y habiéndose cumplido el plazo de ley, es indispensable que se atienda su pedido, más aún cuando existe un grave retraso en la evaluación del expediente materia de reclamo.
- 8) Por lo tanto, solicita a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios adoptar las medidas correspondientes para que se atienda su solicitud.

Que, al respecto, mediante Oficio N° 178-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, la DGAAA, detalla la cronología de las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de la Administrada:

Ingreso de la Solicitud	Informe Técnico de Superposición	Solicita Opinión a la ANA	Fin del Plazo TUPA	Respuesta de la ANA	Observación Técnica
31.10.18 Día 0	14.11.18 Día 8	19.11.18 Día 11	09.01.19 Día 45	14.01.19 Día 48	21.01.19 Día 54
37 días en evaluación DCERH-ANA					

Que, conforme a lo descrito en el cuadro precedente, la DGAAA sostiene que, dentro del plazo razonable, solicitó a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua (DCERH – ANA) la opinión técnica correspondiente; y, que trasladó las observaciones a la administrada en el término de cinco (5) días hábiles de recibida la opinión de la ANA, por lo que en suma desde la presentación de la solicitud hasta esa fecha, habían transcurrido sólo diecisiete (17) días hábiles, en evaluación a cargo de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la DGAAA;

Que, sobre las normas aplicables al caso, el artículo 81 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos establece en su artículo 81, que para la aprobación de los estudios de impacto ambiental relacionados con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua;



Que, en dicho contexto mediante Resolución Jefatural N° 106-2011-ANA.- se establece y regula el procedimiento para la emisión de opinión técnica que debe emitir la Autoridad Nacional del Agua en los procedimientos de evaluación de los estudios de impacto ambiental relacionados con los recursos hídricos;

Que, por su parte, el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, (en adelante, el Reglamento), cuya finalidad es promover y regular una adecuada gestión ambiental en el desarrollo de las actividades de competencia del entonces Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Agricultura y Riego, establece en el numeral 5.1 del artículo 5, que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA) es la autoridad ambiental competente responsable de la gestión ambiental y de dirigir el proceso de evaluación ambiental de proyectos o actividades de competencia del Sector Agrario;

Que, asimismo, el artículo 41 del Reglamento define a la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC), como el instrumento de gestión ambiental que elaboran los titulares de actividades en curso que no generan impacto ambiental negativo o significativo, conforme lo determine la autoridad ambiental competente del sector agrario; el numeral 44.2 del artículo 44 del Reglamento referido al procedimiento para la aprobación de la DAAC, establece que cuando se requiera de opinión técnica previa de otras autoridades, esta deberá formularse dentro del plazo no mayor de veinte (20) días hábiles y diez (10) días para evaluar la subsanación de observaciones;

Que, de otro lado, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Agricultura y Riego – TUPA MINAGRI, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2015-MINAGRI y su modificatorias, el cual establece que el Procedimiento signado con el N° 21, corresponde a la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC), tiene un plazo de máximo de cuarenta y cinco (45) días, pudiendo extenderse por veinte (20) días adicionales, contados a partir del día siguiente del término del plazo anteriormente concedido, para la subsanación de las observaciones; de requerirse opinión técnica previa de otras autoridades, ésta deberá formularse en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles y hasta diez (10) días hábiles para evaluar la subsanación de observaciones, el plazo incluye el tiempo de las observaciones a cargo del administrado. Al respecto, corresponde precisar que dicho procedimiento en el TUPA MINAGRI contempla dentro del plazo, el levantamiento de observaciones a cargo del administrado, más no el plazo para que, “otras entidades” emitan opinión técnica, en la medida que la complejidad del caso así lo requiera;

Que, en esa línea, y conforme a lo detallado a la cronología detallada en el cuadro elaborado por la DGAAA, se tiene que desde el ingreso de la solicitud de la DAAC de la Administrada (31.OCT.2018) a la fecha en que la DGAAA, solicitó la opinión técnica de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua (DCERH-ANA), esto es el 19 de noviembre de 2018, transcurrieron 11 días; y desde que la CDERH-ANA remitió, mediante Oficio N° 053-2019-ANA-DECRH, de fecha 10 de enero de 2019, las observaciones técnicas, y su traslado a la administrada, mediante Carta N° 097-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, adjuntando la Observación Técnica N° 005-2019-







# Resolución Viceministerial

Nro. **0005** -2019-MINAGRI-DVDIAR

Lima, **22 FEB. 2019**

MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-CLCC, el 21 de enero de 2019, transcurrieron 6 días, que sumados a los once días iniciales, dan, efectivamente un total de 17 días, que el expediente se encuentra en evaluación en la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios; y, no más de un (1) mes como señala la Administrada;

Que, en consecuencia, la queja interpuesta por la Administrada contra la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la DGAAA por defecto y demora en la tramitación de su solicitud de Declaración Ambiental de Actividades en Curso –CAAC denominado extracción de agua subterránea y riego agrícola del “Lote Santa Rosa” - CUT 41209-2018, deviene en infundada;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con las disposiciones contenidas en Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego modificado por la Ley N° 30048; y, su Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar infundada la queja interpuesta por la señora Alicia Galván Ramírez, contra la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, por defecto y demora en el trámite en el Expediente con CUT 41209, correspondiente a la Declaración Ambiental de Actividades en Curso denominada extracción de agua subterránea y riego agrícola del “Lote Santa Rosa”, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Disponer que la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria, notifique la presente Resolución Viceministerial a la señora Alicia Galván Ramírez y a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese



  
WILLIAM ARTEAGA DONAYRE  
VICEMINISTRO DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA AGRARIA Y RIEGO  
VICEMINISTRO DE DESARROLLO e INFRAESTRUCTURA AGRARIA Y RIEGO  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO